Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 JUZGADO ADMNINISTRATIVO ESTADO DE FECHA: 09/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2015-00159-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NEREYDA MARGARITA - OLIVARES RODRIGUEZ	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	08/04/2024	Auto Rechaza Recurso de Apelación	RHDRECHAZAR por IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la señora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial contra el Auto de fecha ...	
1	20001-33-33-006-2015-00159-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NEREYDA MARGARITA - OLIVARES RODRIGUEZ	LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	08/04/2024	Auto decide recurso	RHDNiega Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada Judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra la decisión contenida en el Auto de fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual se disp...	
2	20001-33-33-006-2017-00468-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	AMANDA LUZ LOPEZ PEREZ	ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/04/2024	Auto decreta medida cautelar	RHDSE DECRETA EMBARGO y RETENCIÓN de la TERCERA PARTE DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS que por concepto de prestación o venta de Servicios tenga o llegare a tener la Ejecutada ESE HOS...	
2	20001-33-33-006-2017-00468-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	AMANDA LUZ LOPEZ PEREZ	ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	08/04/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	RHDSE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 8 2024 5:11PM...	
3	20001-33-33-006-2024-00002-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE ASTREA	Acciones Populares	08/04/2024	Auto admite demanda	AGRAUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 8 2024 5:11PM...	

4	20001-33-33-006-2024-00027-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	GABRIEL ARRIETA CAMACHO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO - EMPOS	Acciones Populares	08/04/2024	Auto inadmite demanda	TUPAUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Apr 8 2024 5:11PM...	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (antes NEREIDA OLIVARES RODRIGUEZ).

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00159-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la Parte Demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra el Auto de fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

> *"Decrétese la TERMINACIÓN del presente proceso por la Imposibilidad de Continuar con su Trámite ante la Falta de Legitimación en la Causa por Actica de la parte Ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: Se ordena el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas dentro del presente proceso, con la observación que los bienes aquí desembargados quedan cobijados con las ordenes de embargo del remanente del producto de los bienes embargados y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren desembargar en el presente proceso, decretadas dentro de los siguientes procesos: (…)".*

SUSTENTACION DEL RECURSO

El apoderado de la Demandada sustenta su Recurso señalando que en el presente Proceso se están Embargando $833.545.150 que pertenecen a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pues, fueron Embargados en un Proceso donde no había Legitimación en la Causa por Activa, lo que deslegitima por completo el Embargo realizado, debido a que dicho dinero se Embargó para el pago de una Sentencia, el que aún no se ha realizado y esta a esperas de las resueltas de este Proceso, por lo que se podría generar un Doble Pago.

Que no comprende que se Embarguen dineros que tienen una destinación específica, esto es, el pago a los Beneficiarios que, si cuentan con Legitimación en la Causa por Activa, por lo que solicita sean devueltos a la cuenta de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para realizar el pago a los Beneficiarios Legítimos.

CONSIDERACIONES

El Despacho No Accederá a modificar o revocar la decisión contenida en el Auto de fecha 5 de febrero de 2024, que es objeto de Reposición, por lo siguiente:

No discute este Despacho que la suma $833.545.150 que fuere Embargada en el presente asunto pertenece a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pues, la razón para que dicho Embargo se hubiere realizado es precisamente que se tratara de bienes de propiedad de la Ejecutada como lo exige el artículo 599 del CGP, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO II.

MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS.

> *ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (…)."*

Tampoco es discutible que estos dineros fueron Embargados en un Proceso donde No se acredito Legitimación en la Causa por Activa, pues, fue precisamente esta la razón o argumentación de la decisión objeto de Recurso que dispuso la Terminación del Proceso; no obstante, es menester aclarar que el Embargo que previamente se había decretado en el presente asunto sobre los dineros de propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tuvo su fundamento legal en numeral 10 del artículo 593 del CGP, por lo que en principio fue una decisión ajustada a la Ley, cuyo Levantamiento o Cancelación se produjo mediante Auto de fecha 5 de febrero de 2024, como consecuencia de la decisión de Terminación del Proceso por la Falta de Legitimación en la Causa por Activa, quedando entonces dichos Bienes sujetos a la Ordenes de Embargo del Remanente del producto de los bienes Embargados y/o de los Bienes que por cualquier causa se llegaren Desembargar en el presente Proceso, Ordenes decretadas dentro de los Procesos Ejecutivos mencionados en la misma Providencia, por haber sido comunicadas y perfeccionadas dichas Medidas Cautelares con anterioridad a la fecha de Terminación del presente Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del CGP. Dispone la norma:

> *"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (…).*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (…)." (Subrayado Nuestro).*

Finalmente se debe advertir, que no se ha acreditado en la presente causa que los dineros Embargados tengan como Destinación Específica el Pago a los Beneficiarios con Legitimación en la Causa por Activa, como lo afirma la apoderada Recurrente, ni que se encuentren dentro de otros eventos de Inembargabilidad de los mismos, debiéndose dejar

en claro, que en caso de discutirse la Inembargabilidad de los mismos y la cancelación del Embargo que hoy pesa de sobre estos dineros, tal debate debe ser planteado ante la autoridad Judicial que decretó la Medida Cautelar de Embargo del Remanente del producto de los bienes Embargados y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren Desembargar, que hoy afecta o cobija a dichos dineros en la causa judicial respectiva, pues, en tal situación, este Despacho solo se ha limitado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP frente a las órdenes de Embargo emitidas por otros Jueces de la República y carecemos de competencia para decidir el Levantamiento de las mismas.

En razón de lo anterior, el Despacho NEGARÁ el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada Judicial de la FICALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia, se,

RESUELVE

NEGAR el Recurso de Reposición interpuesto por la Apoderada Judicial de la FICALIA GENERAL DE LA NACION contra la decisión contenida en el Auto de fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso decretar la Terminación del Proceso y Levantar las Medidas Cautelares decretadas y practicadas dentro del presente Proceso, con la observación que los Bienes aquí desembargados quedan cobijados con las ordenes de Embargo del Remanente del producto de los Bienes Embargados y/o de los Bienes que por cualquier causa se llegaren Desembargar decretadas dentro de otros Procesos Judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (antes NEREIDA OLIVARES RODRIGUEZ).
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO:	20001-33-33-006-2015-00159-00
JUEZ:	ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El Dr. ORLANDO LOPEZ NUÑEZ, como apoderado judicial de la señora NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 5 de Febrero de 2024, mediante el cual se dispuso decretar la Terminación del Proceso y Levantar las Medidas Cautelares decretadas y practicadas dentro del presente Proceso, con la observación que los bienes aquí Desembargados quedan cobijados con las ordenes de Embargo del Remanente del producto de los Bienes Embargados y/o de los Bienes que por cualquier causa se llegaren Desembargar decretadas dentro de otros Procesos Judiciales.

Se RECHAZARÁN por IMPROCEDENTES los Recursos interpuestos, teniendo en cuenta lo siguiente:

La señora NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ dio inició al presente Proceso Ejecutivo, para el cobro de una Obligación contenida en el Auto de fecha 29 de mayo de 2013, proferido por el *Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ*, mediante el cual se aprobó el Acuerdo de Conciliación celebrado el 2 de mayo de 2013 ante dicha Corporación, entre los Demandantes CARLOS JOSE RODRIGUEZ ARGOTE, JUAN DAVID MOLINA GALVIS, JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ ARIAS, MARTHA YANETH MARTINEZ RIOS, CARLOS JUNIOR RODRIGUEZ MARTINEZ, LEYLA PATRICIA RODRIGUEZ ARGOTE, YANETH ROSARIO RODRIGUEZ ARGOTE, JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARGOTE, VIRGINIA GALVIS DE MOLINA, RAFAEL ARTURO MOLINA GAMEZ, AURA CAROLINA DEL TORO LUQUE, SARA VIRGINIA MOLINA DEL TORO, ARTURO ENRIQUE MOLINA AGALVIS, CARLOS EDUARDO MOLINA GALVIS, RICARDO LUIS MOLINA GALVIS y ANDRES FELIPE MOLINA GALVIS y la Demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Para acreditar su legitimación como Demandante aportó los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos de JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ ARIAS, MARTHA YANETH MARTINEZ RIOS, LEYLA PATRICIA RODRIGUEZ ARGOTE, YANETH ROSARIO RODRIGUEZ ARGOTE, JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARGOTE en favor de CARLOS JOSE RODRIGUEZ ARGOTE dentro la Demanda de Reparación Directa que éstos formularon contra la NACIÓN/FISCALÍA GENERAL DE

LA NACIÓN ante el Juzgado Administrativo Reparto de Valledupar de fecha 14 de junio de 2008 (fl.56).

- Copia del Contrato de Cesión que de los mismos Derechos Litigiosos hace el CARLOS JOSE RODRIGUEZ ARGOTE en favor de ORLANDO LOPEZ NUÑEZ el 23 de junio de 2008 (fl.57).

- Copia del Contrato de Cesión de Crédito o de los Derechos Económicos reconocidos a los señores CARLOS JOSE RODRIGUEZ ARGOTE, JOSE TRINIDAD RODRIGUEZ ARIAS, MARTHA YANETH MARTINEZ RIOS, LEYLA PATRICIA RODRIGUEZ ARGOTE, YANETH ROSARIO RODRIGUEZ ARGOTE, JOSE ALBERTO RODRIGUEZ ARGOTE y OTROS en la Sentencia y el Auto Aprobatorio de Conciliación antes aludidos, que hace ORLANDO LOPEZ NUÑEZ en favor de NEREIDA OLIVARES (fl.58-60).

- Oficio OJ radicado 20131500069621 de octubre 25 de 2013[1], expedido por la Jefe de Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, en el que Acepta a la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ como Cesionaria del señor ORLANDO ENRIQUE LOPEZ NUÑEZ, en los Derechos de Crédito derivados de la Conciliación aprobada por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A (fl.53.54).

Durante el trámite del Proceso y en etapa posterior a la Liquidación del Crédito, la señora NEREYDA OLIVARES RODRIGUEZ Cedió mediante CONTRATO el Crédito por ella adquirido (contenido el Auto Aprobatorio de Conciliación antes aludido) y que es objeto de cobro en el presente asunto a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMAS - CLISANTO, quien a su vez Cedió el mismo Crédito al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Este Despacho mediante Auto de fecha 6 de septiembre de 2018, se pronunció sobre los efectos de dicha Cesión, haciendo al respecto las siguientes Consideraciones:

> *"El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:*
>
> *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
>
> *ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*
>
> *ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*
>
> *ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*
>
> *ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o*

embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado[1] se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan

[1] *Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).*

los efectos previstos en la ley para tener al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÒN como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste."

El Auto de fecha 6 de septiembre de 2018 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: PONGASELE de presente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la Cesión del Crédito del presente asunto efectuada por la ejecutante NEREIDA MARGARITA OLIVARES a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLINICA SANTO TOMAS - CLISANTO, quien a su vez Cede el Crédito a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓ, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notificada la FICALIA GENERAL DE LA NACION de la presente providencia téngase al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN como nuevo acreedor y demandante de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en reemplazo de NEREIDA MARGARITA OLIVARES continuándose el proceso con aquel.

La citada Providencia fue notificada a las Partes, incluida la deudora FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante Lista de Estado No. 078 del 7 de septiembre de 2018, sin que contra la misma se interpusieran Recursos.

De conformidad con lo anterior, la señora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, dejó de ser parte en el presente Proceso, siendo reemplazada en la actualidad por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN como nuevo Acreedor y Demandante de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, en esta instancia procesal, el Despacho concluye que actualmente la señora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, Carece de Legitimación en la Causa para actuar en el presente Proceso, razón más que suficiente para Rechazar los Recursos interpuestos a través de mandatario judicial.

En razón de lo anterior, se

RESUELVE

RECHAZAR por IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por la señora NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial contra el Auto de fecha 5 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso decretar la Terminación del Proceso y Levantar las Medidas Cautelares decretadas y practicadas dentro del presente Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: AMANDA LUZ LOPEZ PEREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE- CESAR

RADICADO: 20013333006- 2017 00468-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de la Ejecutante AMANDA LUZ LOPEZ PEREZ, en escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado simultáneamente con la presentación de la Demanda, solicita se ordene la siguiente MEDIDA CAUTELAR:

> *"se ordene el embargo y secuestre de las cuentas corrientes y de ahorro local y nacional de propiedad de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL TAMALAMEQUE, identificado con NIT 892.300.209-6 existentes en los siguientes bancos:*
>
> *1. BANCO BANCOLOMBIA*
> *2. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*
> *3. BANCO POPULAR*
> *4. BANCO DE OCCIDENTE*
> *5. BANCO DE BOGOTA*
> *6. BANCO BBVA*
> *7. BANCO DAVIVIENDA*
> *8. BANCOAVVILLAS*
> *9. BANCO BANCAMIA*
> *10. BANCO GNB SUDAMERIS*
>
> *Sírvase señor juez librar los oficios correspondientes, con el fin de notificar a los gerentes u ordenadores o pagador de gastos de la medida cautelar, previéndose en los términos del código general del proceso.*
>
> *Los anteriores bienes los denuncio bajo la gravedad del juramento como de propiedad de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL TAMALAMEQUE"*

Para resolver el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 593 del C.G.P. que establece:

> *Artículo 594. Bienes inembargables.*
>
> *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (…)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. (*Subrayado Nuestro).*

De conformidad con la norma transcrita, los Bienes y Recursos de la Seguridad Social y los destinados a un Servicio Público cuando este se preste directamente por una Entidad Descentralizada de cualquier orden o por medio de Concesionario de estas, son Inembargables, salvo, la Tercera Parte de los Ingresos Brutos del respectivo servicio.

En el presente caso se tiene que la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE- CESAR, es una Entidad Descentralizada de carácter Público, cuyo objeto principal es la prestación de Servicios de Salud, donde los Recursos que percibe corresponden a transferencias del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social y a Ingresos por la prestación de Servicios de Salud.

En atención a lo anterior, se tiene que los Bienes y Recursos de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE-CESAR, son Inembargables, salvo la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que perciba por la prestación de Servicios de Salud.

En consecuencia, se concederá el Embargo solicitado únicamente sobre la Tercera Parte de los Ingresos Brutos que por concepto de prestación o venta de servicios la entidad Ejecutada tenga o llegare a tener depositados en Cuentas de Ahorros y Corrientes, en el *BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOAVVILLAS, BANCO BANCAMIA y BANCO GNB SUDAMERIS,* Exceptuándose en todo caso los dineros que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Recursos del Sistema General de Participación -SGP, del Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la TERCERA PARTE DE LOS DINEROS CORRESPONDIENTES A INGRESOS BRUTOS que por concepto de prestación o venta de Servicios tenga o llegare a tener la Ejecutada ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE-CESAR, depositados en Cuentas de Ahorros y Corrientes en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese el embargo hasta la suma de CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS ($114.000.000).

Se EXCLUYEN de las Medidas Cautelares antes decretadas los dineros productos de convenios y contratos que no correspondan a Ingresos Brutos del respectivo servicio y los provenientes de cualquier otra fuente publica como Presupuesto General de la Nación, Recursos del Sistema General de Participación -SGP, del Sistema de Seguridad Social, Regalías o los destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Líbrense los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: AMANDA LUZ LOPEZ PEREZ

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE- CESAR

RADICADO: 20013333006-2017-00468-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

El apoderado judicial de AMANDA LUZ LOPEZ PEREZ, solicita Librar Mandamiento Ejecutivo a cargo del HOSPITAL DE TAMALAMEQUE- CESAR y a favor del Demandante con fundamento en la *Sentencia de fecha 16 de abril de 2021, proferida por este juzgado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 20013333006201700468*.

El artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*, expresa lo siguiente:

> *ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
>
> *Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un lado arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*
>
> *Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se' aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.*
>
> *PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Mandamiento de Pago teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por el *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso*

Administrativo, Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en Auto del 28 de noviembre de 2018. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16):

En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes.

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(…)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»[1].

En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

ii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito[2] .

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso[3].

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias*

[2] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.*

[3] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.*

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales13, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»14, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos» (Subrayado Nuestro).

La Sentencia en mención constituye Título Ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P, de donde resultan unas Obligaciones Expresas, Claras y actualmente Exigibles de hacer y de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE- CESAR y a favor de la Parte Ejecutante. Así mismo se avizora que la Parte Ejecutante presento solicitud de Medidas Cautelares, lo que lo exime del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 Ley 2213 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 431 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por Vía Ejecutiva a cargo de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE- CESAR y a favor del Ejecutante AMANDA LUZ LOPEZ PEREZ, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. CAPITAL:

- SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($76.611.849.42).

B. INTERESES MORATORIOS:

- Por los Intereses durante el plazo para cumplimiento del fallo a la tasa de DTF vigente (art. 192 del CPACA), sobre la suma descrita anteriormente.

- Por los Intereses Moratorios a la tasa máxima legal permitida de la suma descrita anteriormente, desde su exigibilidad hasta la verificación del pago.

C. COSTAS:

- Por las COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO, que se causen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Demandado: Correo electrónico: contactenos@esehospitaltamalameque.gov.co y yurimiguelcz@hotmail.com

- Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

TERCERO: Reconocer personería al Doctor DIOGENES ARMANDO PINO SANJUR, como apoderado judicial de la Parte Ejecutante, en los términos del Poder conferido y allegado en forma virtual al proceso conjuntamente con la Demanda.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA en calidad de Defensor del Pueblo de la Regional Cesar
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2024-00002-00

Habiéndose subsanado la Demanda, conforme a lo dispuesto en Auto del 16 de enero de 2024 y por reunir los requisitos legales, previstos en los artículos 18 de la Ley 472/1998, 161 Numeral 4 y 144 del CPACA, ADMÍTASE la presente Acción Constitucional promovida por el doctor JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA en calidad de Defensor del Pueblo de la Regional Cesar contra el MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR; en consecuencia, se ordena:

1. Notifíquese en forma personal al MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR a través de su Alcalde Municipal ALFREDO BARRIOS ORTEGA o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico notificacionjudicial@astrea-cesar.gov.co o a la dirección Cra 2 No. 7 - 31 Barrio el Centro, Astrea – Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021 a quien se le otorga el término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. La decisión será proferida dentro los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

2. Notifíquese a la parte actora, al doctor JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA en calidad de Defensor del Pueblo de la Regional Cesar, como lo indica el artículo 201 del CPACA, al correo cesar@defensoria.gov.co

3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos. (Prociudadm207@procuraduria.qov.co).

4. Igualmente infórmese a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente Acción Constitucional, a través de la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/agr/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	GABRIEL ARRIETA CAMACHO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN DIEGO – CESAR Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO "EMPOSANDIEGO E.S.P"
RADICADO:	20-001-33-33-006-2024-00027-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que en la presente demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 18 de la Ley 472/1998, articulo 161 Numeral 4 y 144 del CPACA; sin embargo, se INADMITE, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 y numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA, que expresa lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *(…)*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

"(…)

En el caso que nos ocupa, observa el Despacho que la parte demandante no indica dentro del Acápite de Notificaciones Judiciales el canal digital donde deban ser notificadas las entidades demandadas, así mismo, no existe soporte alguno que acredite que el Demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO "EMPOSANDIEGO E.S.P."

Por lo tanto, se le concederá al demandante un plazo de tres (3) días para que corrija los Defectos anotados sopena de Rechazo en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder a la demandante un plazo de tres (3) días para que corrija los defectos anotados sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/mms/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.